RESOLUCIÓN.- En Hermosillo, Sonora, a treinta de agosto del de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **20/2016**, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad instruido en contra de la servidora pública **PATRICIA MARÍA DEL CARMEN URBALEJO RIOS** Analista Programador adscrita al Primer Tribunal Colegiado Regional del Segundo Circuito de Ciudad Obregón Sonora, y

R E S U L T A N D O:

1.- Que el día veinte de junio del dos mil dieciséis, se recibió en esta Visitaduría Judicial y Contraloría, Actas Administrativas y constancias levantadas en el Primer Tribunal Colegiado Regional del Segundo Circuito de Ciudad Obregón, Sonora, levantadas al Servidor Público PATRICIA MARÍA DEL CARMEN URBALEJO RIOS por no presentarse a sus labores, sin justificación alguna. En consecuencia, con fecha veintiocho de junio del dos mil dieciséis, esta Visitaduría Judicial y Contraloría, dictó un acuerdo radicando procedimiento de responsabilidad en contra del servidor público antes nombrado, ordenándose requerirlo para que formulara informe sobre los hechos materia de las constancias en cuestión, en los términos establecidos por la fracción I del Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora; de igual manera, se acordó solicitar certificación del nombramiento otorgado al citado servidor público.

2.- Con fecha cuatro de agosto del dos mil dieciséis, se acordó la admisión de la constancia de certificación realizada por la Oficialía Mayor del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que hace constar que la C. PATRICIA MARIA DEL CARMEN URBALEJO RIOS, es servidora pública del Poder Judicial del Estado de Sonora, y presta sus servicios en esta Institución con una antigüedad de (a la fecha de cinco de julio del año en curso) siete años, y tiene el cargo de Analista Programador adscrita a la Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado Regional del Segundo Circuito del Distrito Judicial de Cajeme, con residencia en Ciudad Obregón, Sonora.- Por otra parte, se acordó la admisión de nuevas constancias levantadas a la servidora pública en cuestión, en el Primer Tribunal Colegiado Regional del Segundo Circuito de Ciudad Obregón, Sonora, por las faltas injustificadas a sus labores de los días uno, cinco, seis, siete, ocho, once y doce del mes de julio; treinta, veintinueve, veintiocho, veintisiete, veinticuatro, y veintitrés del mes de junio, todas del año dos mil dieciséis.- Por Otra parte, se acordó la admisión de la constancia de notificación realizada a la servidora pública PATRICIA MARÍA DEL CARMEN URBALEJO RIOS, respecto del inicio del presente procedimiento de responsabilidad iniciado en su contra, haciéndose efectivo el apercibimiento realizado mediante auto de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciséis (auto de radicación) ya que el término para contestar dicho informe había fenecido, por lo que se declaró confesados los hechos que se denuncian en las constancias de referencia, sin admitirse prueba en contrario.- Por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia el artículo 147 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

3.- Con fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, se acordó la admisión del Despacho número 03/16 que remite la Juez Primera de Primera Instancia de lo Civil de Ciudad Obregón, Sonora, integrado con motivo de la audiencia a la que se refiere el punto anterior, informando que no fue posible su desahogo ya que la servidora pública PATRICIA MARIA DEL CARMEN URBALEJO RIOS no se presentó el día de la citada audiencia, a pesar de estar debidamente notificada; por último, se citó el presente asunto para resolver.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Esta Visitaduría Judicial y Contraloría del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido por los artículos 140,142,144,145 fracción IV, 148,149 y 107 en relación con el artículo 97 fracción III, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

II- Que según se advierte del contenido de los puntos 2 y 3 del capitulo anterior, se observa que en acatamiento de la garantía de audiencia establecida por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulada por el artículo 146 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, fue respetado en el caso del Servidor Público afectado, de defenderse de los hechos que les son imputados y de ofrecer pruebas en su defensa.

III.- Lo que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, son las constancias levantadas en el Primer Tribunal Colegiado Regional del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Obregón, Sonora, en contra de la servidora pública PATRCIA MARÍA DEL CARMEN URBALEJO RIOS, los días: trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, del mes de junio del año en curso; los días uno, cinco, seis, siete, ocho, once y doce del mes de julio; todas y cada una de estas constancias fueron levantadas por los mismo motivos, esto es por no presentarse a laborar y no presentar justificante alguno.- Con fecha cinco de julio del dos mil dieciséis, el Actuario Notificador Jorge Villegas Campos, notificó en el domicilio ____, el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa que se instauro en su contra, dejándole copia certificada de dicho expediente, firmando de recibido la misma servidora pública emplazada (f.201).- Con fecha cuatro de agosto del dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo haciéndole efectivo el apercibimiento que se hizo en auto de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciséis, a la servidora pública enjuiciada, en el sentido de que si era omisa en rendir el informe contestando las imputaciones hechas en su contra, se presumirían confesados los hechos materia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa; para tal efecto se le concedió un término de diez días hábiles a partir de la fecha en la que fue notificado el inicio del presente procedimiento, por lo que en dicho auto se declaró confesada a la servidora pública PATRICIA MARÍA DEL CARMEN URBALEJO RIOS de los actos que se le imputan, ya que el término que se le concedió para la contestación había concluido (f.221).- Con fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, se dictó un auto por parte de esta Dependencia, admitiendo el despacho 03/16, que envió la Juez Primera de Primera Instancia de lo Civil de Ciudad Obregón, Sonora, integrado con motivo de la audiencia programada para el día diecisiete de agosto del dos mil dieciséis, donde la servidora pública enjuiciada debía declarar en forma libre, argumentando lo que considerara necesario respecto al presente juicio de responsabilidad administrativa, misma que no fue posible llevar a cabo debido a la incomparecencia de dicha servidora pública, a pesar de estar debidamente notificada para ello. (f.227).- Por otra parte, se recibieron en esta Dependencia oficios con números 3723, 3957, 4063 enviados por el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado Regional del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Obregón, informando y anexando las constancias levantadas a la servidora pública enjuiciada con motivo de las inasistencias injustificadas de los días: trece, catorce, quince de julio del año en curso; uno, dos tres, cuatro, cinco, ocho, nueve, diez, once, doce, quince, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintidós del mes de agosto del año en curso.- De todo lo anterior, es evidente que la servidora pública PATRICIA MARÍA DEL CARMEN URBALEJO RIOS **abandonó su trabajo desde el día trece de junio del dos mil dieciséis**, sin informar a su superior jerárquico de forma verbal o por escrito de que se iba a separar de su cargo, o en su caso de que tenía justificantes de su larga ausencia, así como tampoco a ninguna otra autoridad dentro del Poder Judicial del Estado de Sonora; por lo que, esta Visitaduría Judicial y Contraloría concluye que la conducta realizada por la servidora pública PATRICIA MARÍA DEL CARMEN URBALEJO RIOS en sus funciones como Analista Programador asignada a la Secretaría General de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado Regional del Segundo Circuito de Ciudad Obregón, Sonora, encuadra en el supuesto establecido en el artículo 141 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora: *"Tener una notoria ineptitud y descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar. VII.-Abandonar, sin las autorizaciones del caso, la residencia del Tribunal Regional de Circuito o Juzgado de Primera Instancia al que estén adscritos, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo.";* artículo 42 fracción VI, inciso b, de la Ley del Servicio Civil: *Por tener más*

de tres faltas injustificadas de asistencia a sus labores en el lapso de treinta días, aún cuando no sean consecutivas; artículo 45 fracción II, de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora: *"Por abandono del trabajo por parte del trabajador, entendiéndose por tal, el hecho de que el trabajador deje de realizar las funciones que tiene encomendadas sin autorización de su jefe inmediato superior.";* artículo 50 fracción X, de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora: *"Dar aviso a su jefe inmediato superior cuando por causa de enfermedad no puedan asistir a su trabajo."*

Tiene aplicación al presente asunto las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Tesis Jurisprudencial P.CXLVII/97, Materia Común, publicada en la página 188, Tomo VI Octubre de 1997, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo Texto y Rubro son: NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCION III DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El referido precepto, en la fracción aludida, dispone que será causa de responsabilidad para los servidores públicos de dicho Poder, actuar con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar. El sustento de la notoria ineptitud es el error inexcusable, el que deberá valorarse tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del agente, tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional en el Poder Judicial de la Federación y, específicamente, en el órgano jurisdiccional en que labore; asimismo, resulta relevante para llegar a la calificación del error inexcusable, apreciar otros factores, como lo son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos, dados los términos que para ese fin marca la ley; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas cosas; y en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad como tal; pues sólo así se podrá llegar a una conclusión que revele precisamente la ineptitud o descuido del funcionario en virtud de la comisión de errores inexcusables. Es preciso señalar que la notoria ineptitud o descuido inexcusable puede manifestarse en cualquier etapa o faceta de la actividad judicial, bien sea en la meramente administrativa o de organización del órgano jurisdiccional, al sustanciar los procedimientos a su cargo, o al dictar las resoluciones con que culminan dichos procedimientos.

Tesis de Jurisprudencia, 7ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Volumen 33, Sexta Parte; pág. 25. FALTAS DE ASISTENCIA, RECISION DEL CONTRATO DE TRABAJO POR. El artículo 122, fracción X, de la anterior Ley Federal del Trabajo, disponía que es causa de rescisión del contrato de trabajo, el tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada. Ahora bien, para que esa inasistencia del trabajador constituya ese motivo de rescisión, es necesario que comprenda toda la jornada legal, y no faltas parciales a toda la jornada respectiva; por lo que si no se acredita lo anterior, el laudo que absuelva a la parte patronal resulta conculcatorio en perjuicio del trabajador de los artículos 14 y 16 constitucionales.

IV.- Obran agregados al presente sumario como medios de convicción los siguientes:

a) Oficio 3028 que contiene las constancias de fechas trece, catorce, quince, dieciséis de junio del dos mil dieciséis, levantadas a la servidora pública PATRICIA MARÍA DEL CARMEN URBALEJO RIOS por no asistir a sus labores.

b) Oficio 3125 que contiene las constancias de fechas diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, de junio del dos mil dieciséis, levantadas a la servidora pública PATRICIA MARÍA DEL CARMEN URBALEJO RIOS por no asistir a sus labores.

c) Oficio 3247 que contiene las constancias de fechas veintitrés, veinticuatro, veintisiete, veintiocho de junio del dos mil dieciséis, levantadas a la servidora pública PATRICIA MARÍA DEL CARMEN URBALEJO RIOS por no asistir a sus labores.

d) Oficio 3369 que contiene las constancias de fechas veintinueve, treinta de junio del dos mil dieciséis, y uno, cuatro de julio de dos mil dieciséis, levantadas a la servidora pública PATRICIA MARÍA DEL CARMEN URBALEJO RIOS por no asistir a sus labores.

e) Oficio 3562 que contiene las constancias de fechas uno, cinco, seis, siete, ocho, once, doce de julio del dos mil dieciséis, levantadas a la servidora pública PATRICIA MARÍA DEL CARMEN URBALEJO RIOS por no asistir a sus labores.

f) Oficio 3723 que contiene las constancias de fechas trece, catorce, quince, de julio del dos mil dieciséis, uno, dos, tres de agosto del dos mil dieciséis, levantadas a la servidora pública PATRICIA MARÍA DEL CARMEN URBALEJO RIOS por no asistir a sus labores.

g) Oficio 3957 que contiene las constancias de fechas cuatro, cinco, ocho, nueve, diez, once, doce, quince de agosto del dos mil dieciséis, levantadas a la servidora pública PATRICIA MARÍA DEL CARMEN URBALEJO RIOS por no asistir a sus labores.

h) Oficio 4063 que contiene las constancias de fechas diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintidós de agosto del dos mil dieciséis, levantadas a la servidora pública PATRICIA MARÍA DEL CARMEN URBALEJO RIOS por no asistir a sus labores.

i) Constancia de notificación de fecha cinco de julio del dos mil dieciséis, realizada a la servidora pública PATRICIA MARÍA DEL CARMEN URBALEJO RIOS.

j) Constancia de notificación de fecha doce de agosto del dos mil dieciséis, realizada a la servidora pública PATRICIA MARÍA DEL CARMEN URBALEJO RIOS.

V.- Las constancias descritas en el punto anterior, al ser analizadas y valoradas al tenor de los artículos 318, 321, 323, 330, 331 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, por disposición de los artículos 2 y 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, hacen prueba plena, por ende resultan suficientes para demostrar que la servidora pública PATRICIA MARÍA DEL CARMEN URBALEJO RIOS abandonó su trabajo como Analista Programador en el Primer Tribunal Colegiado Regional del Segundo Circuito de Ciudad Obregón, Sonora, desde el día trece de junio del dos mil dieciséis, y hasta el día de la presente resolución, no se ha presentado en dicho Tribunal, sin justificar su ausencia por ningún medio y sin presentarse a formalizar su separación del cargo ante ninguna autoridad del Poder Judicial del Estado de Sonora; por lo que, la falta cometida por la C. PATRICIA MARÍA DEL CARMEN URBALEJO RIOS en el ejercicio que venía desempeñando, se encuentra establecida como causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Sonora, en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, fracciones I y VII; artículo 42 fracción VI, inciso b, de la Ley del Servicio Civil; artículo 45 fracción II, de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora; artículo 50 fracción X, de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora.

VI.- Tomando en consideración lo que precede y con apoyo a lo dispuesto por el Artículo 149 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, y remitiéndonos al artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa y al respecto tenemos que: a) La falta que cometió la C. PATRICIA MARÍA DEL CARMEN URBALEJO RIOS en el ejercicio de sus funciones es considerada grave, según así lo dispone el artículo 143 en relación al artículo 141 ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora. b) tratándose de la reincidencia, tenemos que según las constancias levantadas a la servidora pública enjuiciada de fechas: trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, del mes de junio del año

en curso; los días uno, cinco, seis, siete, ocho, once, doce, trece, catorce, quince de julio del año en curso; uno, dos tres, cuatro, cinco, ocho, nueve, diez, once, doce, quince, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintidós del mes de agosto del año en curso, todas y cada una de estas constancias fueron levantadas por los mismo motivos, esto es por no presentarse a sus labores sin justificación alguna y sin dar aviso a sus superiores jerárquicos; por lo que queda probado la reincidencia en su conducta irresponsable como servidor público y su constante descuido e incapacidad para desarrollar el cargo que venía desempeñando dentro del Primer Tribunal Colegiado Regional del Segundo Circuito de Ciudad Obregón, Sonora; pues como ya quedó demostrado en párrafos anteriores, dicha servidora pública abandonó su trabajo desde el día trece de junio del dos mil dieciséis. Por lo que, con todo lo antes expuesto, fundado y motivado, esta Visitaduría Judicial y Contraloría concluye que: es perjudicial para la Institución del Poder Judicial del Estado de Sonora que la C. PATRICIA MARÍA DEL CARMEN URBALEJO RIOS continué como servidora pública, ya que como se analizó, sus constantes faltas, la ligereza e irresponsabilidad con la que actuó al abandonar su trabajo sin dar aviso a alguna autoridad del Tribunal donde se encuentra adscrita o a alguna otra autoridad del Poder Judicial del Estado de Sonora, y tampoco presentar documento alguno que avalara sus inasistencias, hacen inadmisible que la C. PATRICIA MARÍA DEL CARMEN URBALEJO RIOS continué en esta Institución; por lo que en los presentes términos, esta Visitaduría Judicial y Contraloría resuelve que, la conducta reiterada por parte de la C. PATRICIA MARÍA DEL CARMEN URBALEJO RIOS no es compatible con la función pública, por lo tanto se decreta su DESTITUCIÓN en el cargo que venía desempeñando como Analista Programador adscrita al Primer Tribunal Colegiado Regional del Segundo Circuito de Ciudad Obregón Sonora, de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del Artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

Tiene aplicación al presente asunto las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43, Materia(s): Común, Tomo III, Marzo de 1996, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 203143, Página: 769. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Administrativa, Tomo XVI, Octubre de 2002, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 185655, Página: 473. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Tesis Jurisprudencial I.7º. A.301.A, Materia Administrativa, publicada en la página 1799, Tomo XX Julio de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo Texto y Rubro son: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre

responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

Tesis: XIV.2o.11 A , Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tomo IV, Diciembre de 1996, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 453, Época: Registro: 199975. SANCION DISCIPLINARIA. PARA SU APLICACION DEBE ATENDERSE A LA GRAVEDAD Y FRECUENCIA DE LA FALTA, ASI COMO A LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Es ilegal la imposición de las sanciones disciplinarias contenidas en el artículo 172 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo atendiendo únicamente a la gravedad de la infracción, dado que el invocado dispositivo, que prevé diversas penas aplicables a los funcionarios y empleados de dicho Poder que incurran en alguna falta, señala que debe atenderse a "su gravedad, frecuencia y antecedentes del infractor"; de ahí que para la aplicación de dichas sanciones deben tomarse en consideración los tres extremos señalados, pues así lo indica la conjunción copulativa "y" empleada para enlazarlos.

Tesis: I.7o.A.346 A , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tomo XXI, Enero de 2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 1848, Registro: 179468. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA EFECTOS DE ESA MATERIA DEBEN CONSIDERARSE LAS SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO EN UN SENTIDO AMPLIO. Conforme al artículo 113 de la Constitución Federal, las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos deben determinar sus obligaciones, con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. El propio precepto normativo establece también que ese tipo de ordenamientos jurídicos deben prever las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. De ese modo, en aquellos casos en que la anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la actual Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, empleen la leyenda "sanciones administrativas", ésta debe entenderse referida a las sanciones disciplinarias como medida correctiva impuesta por el órgano de gobierno competente legalmente para ese efecto, a través de la cual la administración pública protege su orden interno y salvaguarda los principios enunciados que regulan los servicios encomendados a los distintos órganos de gobierno.

Tesis: I.8o.A.35 A, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Administrativa, Tomo XVI, Agosto de 2002, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 186096, Página: 1402. TRABAJADORES DE BASE. EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO TIENE FACULTADES PARA IMPONER SU DESTITUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. De la interpretación del artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tanto desde el punto de vista estrictamente literal, como a la luz de lo dispuesto en los artículos 108 y 109 constitucionales, se desprende que su único propósito es establecer una regla específica para la ejecución de las sanciones administrativas, de suspensión o destitución aplicables a los trabajadores de base, pero en modo alguno sustraerlos del régimen de responsabilidades; luego entonces, la imposición de estas sanciones sí puede emanar del órgano de control interno, no así la ejecución de las mismas, ya que el artículo que se cuestiona se refiere únicamente a la ejecución o aplicación de la sanción, no así a su determinación, pues ésta se encuentra regulada en el artículo 53 de la ley citada, lo que se

corrobora con lo dispuesto en el artículo 56 del mismo ordenamiento que prevé el supuesto de que para ejecutar la sanción de destitución, ésta deberá ser demandada por el superior jerárquico.

Tesis: I.7o.A.70 A, Materia(s): Administrativa, Tomo X, Agosto de 1999, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: I.7o.A.70 A, Página: 800. SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

A contrario Sensu, tiene aplicación la Tesis que a continuación se expondrá, puesto que la C. PATRICIA MARÍA DEL CARMEN URBALEJO RIOS en todo tiempo le fue respetada su garantía de audiencia, derecho consagrado en el artículo 14 Constitucional, ya que tuvo la oportunidad de defenderse por si, o por un abogado que lo representara, de todos y cada uno de los motivos señalados en las constancias levantadas en su contra, las cuales le fueron notificadas de forma personal, sin embargo no rindió el informe correspondiente; así también tuvo oportunidad de defenderse en la audiencia a que hace referencia el artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, a la que la servidora pública en cuestión no se presentó, aún estando debidamente notificada para ello. Es decir, en todo momento dentro del presente juicio, la servidora pública en cuestión tuvo oportunidad de defenderse y no hizo uso de ese derecho.

Tesis: VI.A.33 A, Instancia: Materia(s): Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo X, Diciembre de 1999, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 793, Época: Registro: 192820. TRABAJADORES DE BASE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. LA DESTITUCIÓN DE SU CARGO EN FORMA DEFINITIVA IMPUESTA POR LA COMISIÓN DE FALTAS PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA ES UN ACTO PRIVATIVO DE DERECHOS QUE REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. El artículo 175 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, previene, entre otras cosas, que una vez levantada el acta administrativa correspondiente, se otorgará al funcionario afectado un término de tres días para que rinda informe con justificación y, de igual forma, contempla la posibilidad de conceder una dilación probatoria que no exceda de diez días, siendo admisibles los medios de prueba que señale la legislación común, excepto la absolución de posiciones respecto del servidor público en contra de quien se formule la queja. Empero, todo ello debe ocurrir previamente al pronunciamiento de la resolución respectiva, de ahí que si la autoridad responsable no se ajustó al procedimiento previsto en el artículo 175 de la invocada ley orgánica, es decir, no concedió al funcionario un término de tres días para que rindiera su informe con justificación en relación con los hechos materia de la destitución, a fin de que aquél tuviera la oportunidad de ofrecer las pruebas que estimara pertinentes, así como de expresar argumentos tendentes a obtener una decisión favorable a su interés, lo dejó en estado de indefensión al no haber estado en aptitud de desvirtuar los hechos que constituyen las faltas que se le imputan, aportando los elementos en que finque su defensa, por no haber sido oído previamente.

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo en la fracción III del artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Se declara que **sí existe responsabilidad administrativa** a cargo de la C. PATRICIA MARIA DEL CARMEN URBALEJO RIOS, y su conducta encuadra los artículos: 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, fracciones I y VII; artículo 42 fracción VI, inciso b, de la Ley del Servicio Civil; artículo 45 fracción II, de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora;

artículo 50 fracción X, de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se le impone a la C. PATRICIA MARÍA DEL CARMEN URBALEJO RIOS la sanción de **DESTITUCION** del cargo que venía desempeñando como Analista Programador adscrita al Primer Tribunal Colegiado Regional del Segundo Circuito de Ciudad Obregón Sonora, surtiendo efectos **a partir del día uno de septiembre del dos mil dieciséis**; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 148 fracción quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

TERCERO.- **Notifíquese personalmente** esta resolución al encausado de mérito y una vez que cause ejecutoria, hágase del conocimiento del órgano administrativo correspondiente para los efectos de ley. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMO EL LICENCIADO ARSENIO DUARTE MURRIETA, VISITADOR GENERAL Y CONTRALOR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, ANTE LA LICENCIADA SILVIA GUZMÁN PARTIDA, DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES Y LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE ACTUAN Y DAN FE.